

Sincelejo, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Requerimiento

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Bolívar – Sucre en representación de Luis Manuel Barrios Pérez y Candelaria del Carmen Zambrano Anaya

Demandado/Oposición/Accionado: Sin opositor reconocido

Predio: “Lote de Terreno”, ubicado en el Barrio las Flores del municipio de Colosó”

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “*LOTE DE TERRENO*” ubicado en el Barrio las Flores del municipio de Colosó, departamento de Sucre, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar – Sucre, a favor de los señores LUIS MANUEL BARRIOS PÉREZ Y CANDELARIA DEL CARMEN ZAMBRANO ANAYA– en adelante, los solicitantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, consagra entre otros los requisitos que debe contener la solicitud con que se promuevan los procesos de restitución, así:

- (...) a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.*
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
- e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio (...)*

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en comento, realizará este Despacho las siguientes precisiones:

1. Constancia Inscripción del predio

Pues bien, revisada la presente solicitud y conforme a lo señalado en la norma en cita, se percata esta agencia judicial que, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la norma transcrita, esto es, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, aun cuando se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00594 del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra acreditado su registro en el FMI No. 342 – 46498, que identifica al predio reclamado.

Ahora, a pesar de que junto con la solicitud se allegó consulta VUR del folio de matrícula que identifica el inmueble objeto de reclamación, la misma data del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, además de desactualizada, tampoco da cuenta del registro de la citada inclusión.

Por lo anterior, es fundamental que se aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 342- 46498, actualizado, el cual identifica el predio objeto de restitución, con el objeto de verificar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



AUTO

Radicado N° 700013121001-2023-00010-00

2. Fundamento fáctico

A todo lo expuesto se suma la falta de claridad y contradicciones sobre la vinculación del solicitante con la porción pretendida, dado lo consignado en el fundamento fáctico de la demanda y la información consignada en la misma solicitud, así:

En el hecho 2 de la demananda afirma que: *“(...) 2. Su relación de posesión y/o ocupación con el referido inmueble, inició desde el año 1994, por la compra “a un señor llamado LUIS en el año 1994, no recuerdo el apellido del señor LUIS, tampoco me acuerdo cuanto pagué por ese lote, el lote estaba solo, el señor LUIS vivía en COLOSÓ y me propuso que le comprara el lote. No firmamos ningún documento, eso se hizo bajo un trato verbal”.*

En la misma solicitud en el punto “(...)1.2. De la situación actual del predio y la identificación de terceros, se observa una contradicción entre lo manifestado por el solicitante y lo afirmado por la señora Sormelia Pérez (madre del solicitante), como pasa a verse:

“Asimismo, La mentada diligencia se realizó el 24 de noviembre de 2021, encontrando lo siguiente según informe de comunicación: (...) la diligencia se realizó en compañía de la señora Sormelia Pérez (Madre del Solicitante), la señora Sormelia manifiesta que el lote que su hijo, está reclamando, fue obtenido a través de una herencia que en vida ella le dio (el lote solicitado es vecino del predio de la señora Sormelia, actualmente ella se encuentra viviendo en este y es la encargada de cuidar el lote de su hijo el señor Luis Barrios Pérez, que se encuentra vacío) el predio es un lote urbano que actualmente se encuentra abandonado dentro de este no se evidenció la presencia de viviendas, cultivos de pan coger o algún otro tipo de explotación, el lote cuenta con sus cercas permanentes lo que facilita la plena identificación de este, la señora Sormelia manifiesta que el señor Luis salió desplazado del municipio de Colosó en el año 1998 a causa del conflicto vivido en la zona y desde ese momento hasta la fecha no ha retornado al municipio (...)”

Reseñado lo anterior, en consonancia con el literal c) de artículo 84 citado al inicio de estas consideraciones, es menester que el extremo accionante deba indicar con claridad la forma de vinculación con la porción pretendida. De esta manera se requerirá a la parte actora para que relate de manera detallada, concreta y ordenada los hechos de la solicitud, los cuales deben explicar claramente las circunstancias de modo y tiempo, o la persona de la que adquirió el predio del cual fue presuntamente despojado.

Adicional a lo expuesto, se observa también que no se encuentra incorporado los documentos necesarios para acreditar el parentesco de quien obra en la demanda como hija de los solicitantes y que aparece relacionada en su núcleo familiar así: ALINSON BARRIOS ZAMBRANO; por lo que se requerirá a la UAEGRTD para que allegue el registro civil de nacimiento de ese miembro del núcleo familiar.

Por otro lado, se observa que unos documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite respectivo de pruebas, no fueron adjuntados y otras que se exigen al momento de su admisión, por lo que se hace necesario su incorporación al expediente.

Finalmente, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos que viene designado en la Resolución No. RB 00945 del 22 de noviembre de 2023 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



AUTO

Radicado N° 700013121001-2023-00010-00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes documentos y se hagan las respectivas aclaraciones:

(i) Certificado de Tradición y Libertad, que acredite la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, pues, si bien se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00051 del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) corregida mediante Resolución No. 00350 de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta no se encuentra debidamente inscrita en el FMI No. 342-2602, que identifica el predio reclamado, conforme lo ordenado en el citado acto administrativo.

(ii). REQUIÉRASE al extremo accionante, para que se sirva aclarar la inconsistencias vista en los hechos de la solicitud y la restante información obrantes también en la solicitud, los cuales deben explicar claramente las circunstancias de tiempo y modo y la persona de la cual adquirió el predio y que fue presuntamente despojado, atendiendo las consideraciones de este proveído.

Segundo.- OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

(i). Documento de análisis de contexto No. RS 01261 de la microzona No. RSF 0004 del 29 de agosto de 2012 atinente al municipio de Colosó – Sucre.

(ii). Constancia de desplazamiento expedida el 16 de septiembre de 2006 por la Personería Municipal de Colosó-Sucre.

(iii). Resolución de Adjudicación No. 3600 de 20 de diciembre de 2007, que hizo el Instituto Colombiano de desarrollo Rural – INCODER a los señores EMILSE ROSA CHAVEZ SOLAR y UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ.

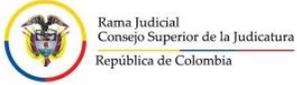
(iv). Consulta Vivanto de la solicitante de fecha 13 de noviembre de 2013

Tercero.- TENER al doctor JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los solicitantes en los términos que viene designado en la Resolución No. RB 00945 del 22 de noviembre de 2023 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar.

Cuarto.- ABSTÉNGASE el despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero.

Quinto.- Se DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



AUTO

Radicado N° 700013121001-2023-00010-00

autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoerstsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**